

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00177 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO INTERVENTORIA MEDELLIN
DEMANDADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA-CONCEDE TÉRMINOS.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 23 de septiembre de 2020 el Juzgado avocó la demanda del epígrafe y a renglón seguido la inadmitió, por adolecer de los siguientes vicios subsanables: (i) no se acreditó la calidad de quien otorgó el poder como representante legal del consorcio demandante (ii) no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, tal como lo exige el artículo 161 ordinal 1 del CPACA, y (iii) no se surtió el traslado de la demanda simultánea a los demandados, como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

A su turno, la parte demandante allegó escrito al Juzgado con el cual pretende subsanar los vicios que le fueron enrostrados a su demanda, en los siguientes términos: (1) frente a la calidad de representante legal del Consorcio Interventoría Medellín, allegó documento en el cual se establece que lo es el señor **Germán Adolfo Perdomo Pachón**, quien suscribió los poderes, frente a este vicio el Juzgado entiende subsanada la demanda, (2) en cuanto hace referencia al requisito de procedibilidad consistente en conciliación prejudicial, aduce y prueba que tal requisito lo surtió ante el Tribunal de Arbitramento que, para su caso, se agotó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para el efecto allegó actas de dicho Centro Arbitral. En lo que concierne a este requisito en criterio del Juzgado no se encuentra subsanada la demanda porque la conciliación prejudicial que se surte para los litigios que se dirimen en la

jurisdicción contenciosa administrativa, solo pueden ser conciliados ante los agentes del Ministerio Público, por lo que al hacerse ante un Tribunal Arbitral se desconoció el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

(3) Finalmente, en punto al envío simultáneo de la demanda a los demandados, como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dijo el actor, que, si bien acreditaba los requisitos en todo caso la norma no le era exigible a voces del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, porque para la fecha en que radicó su demanda la norma que ahora se le exige no estaba vigente. A ese respecto considera el Juzgado que no le asiste la razón porque su demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de julio de 2020, fecha para la cual ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020, que entró a regir desde el 04 de junio de ese mismo año.

Así entonces, como respecto de este ítems el requisito echado de menos se acreditó el Juzgado considera que respecto de este punto la demanda quedó subsanada.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de procedibilidad el Juzgado concede al actor hasta la audiencia inicial para que acredite el este requisito, sin perjuicio de que se requiera con anterioridad en aplicación del artículo 102 del CGP, aplicable por mandato de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, sopena de que se dé por terminado el proceso en los términos del artículo 180 ordinal 6 inciso 3 del CPACA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, estima el Juzgado que de conformidad con los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda, con la observaciones anteriormente expuestas.

Así entonces, de conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020, notifíquese en forma personal el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada esto es a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS - USPEC- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por intermedio de sus representantes legales. A la señora Procuradora Judicial

108 delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano, se le notificará el auto admisorio y al igual que la demanda y anexos se le hará llegar por mensaje de datos.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Em.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **03 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA

Secretaria